

Decreto No XXXXX

Por medio del cual se definen lineamientos para la gestión integral de residuos orgánicos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95 la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala “Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permitan: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana”.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 establece que con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, señalando expresamente para este último lo siguiente:

“Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que los artículos 65 y 66 ibídem, legitiman a la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se ha realizado la identificación de cerca de 20 plantas en la región con una capacidad para tratar aproximadamente 457 mil toneladas año de residuos orgánicos.

En consideración a lo anterior se hace necesario establecer instrumentos orientados a fomentar el aprovechamiento, tratamiento y valorización de los residuos orgánicos.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA

CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente acto administrativo establece las disposiciones y lineamientos para la gestión integral de los residuos orgánicos generados en Bogotá D.C., dirigidas a prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos, reducir la generación de residuos, fomentar la incorporación de materiales al ciclo productivo, minimizar la disposición final de residuos y promover la cohesión de actores de la cadena.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente disposición aplica a todas las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten, valoricen y generen residuos orgánicos no peligrosos en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

Biodegradable: Dicho de una sustancia que puede ser degradada por acción biológica en condiciones específicas.

Generador: Persona natural o jurídica que, a partir de la prestación de servicios especializados, fabricación, procesamiento, distribución, comercialización, preparación o expendio de alimentos para consumo humano o animal o productos de origen animal y/o vegetal; produce residuos orgánicos y cuya actividad económica principal, secundaria u otras actividades consignadas en el Registro Único Tributario (RUT), se relacionan en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

Gestor de residuos orgánicos: Es la persona natural o jurídica que realiza actividades de recolección, transporte y valorización de residuos orgánicos no peligrosos.

Instalaciones para la recuperación de alimentos próximos a vencerse: Instalaciones en las cuales el recuperador realiza actividades asociadas a incorporar alimentos o excedentes de producción pos cosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización, a procesos orientados al consumo humano o animal; en todo caso, minimizando las pérdidas y desperdicios de alimentos, así como garantizando el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes para el consumo de alimentos.

Instalaciones para la valorización de residuos orgánicos: Son las instalaciones en las cuales se realizan actividades de transformación de los residuos orgánicos para su incorporación al ciclo económico y productivo, mediante cualquier tipo de proceso o tecnología.

Registro: Número de identificación asignado por la Secretaría Distrital de Ambiente como resultado del registro efectuado por los generadores, recuperadores, gestores de residuos orgánicos, luego de cumplir con los requisitos mínimos exigidos. Estos números para efectos de la presente norma son los siguientes:

REG-GEN: Número de identificación como generador de residuos orgánicos

REG-RECU: Número de identificación como recuperador en los términos definidos en la presente norma

REG-TRANS: Número de identificación como gestor en la actividad de transporte de residuos orgánicos.

REG-VAL: Número de identificación como gestor en la actividad de valorización de residuos orgánicos.

Puntos de la tierra: Sitios destinados al manejo especializado de residuos orgánicos, que podrán brindar adicionalmente servicios asociados a la agricultura urbana, viveros, mercados campesinos, actividades ligadas al reconocimiento de la cultura campesina.

Recuperador de alimentos: Persona natural o jurídica que realiza actividades asociadas a prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos, incorporando alimentos a cadenas de valor.

Residuos orgánicos: Cualquier sustancia no peligrosa de origen biológico vegetal o animal biodegradable, proveniente de actividades económicas asociadas a los generadores definidos en la presente norma. Esto incluye restos de comida, lodos de tratamiento, lavado o limpieza in-situ de efluentes, excedentes de material proveniente directa o indirectamente de organismos vivos como plantas, animales o microorganismos, residuos de tejidos animales o vegetales, residuos de papel y cartón mezclados con comida, excedentes de poda de árboles, corte de césped o mantenimiento de jardines, residuos de silvicultura, heces de animales, orina y estiércol, materia orgánica de productos naturales, entre otros.

Transporte de residuos orgánicos: Servicio de recolección y traslado de residuos orgánicos, desde el punto de generación hasta el sitio de tratamiento y/o aprovechamiento y/o disposición final de residuos orgánicos, cumpliendo con las condiciones técnicas mínimas exigidas en la normatividad vigente y registrado ante la autoridad ambiental.

Valorización de residuos orgánicos no peligrosos: Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas cuya finalidad principal sea que el residuo se reincorpore al ciclo productivo sustituyendo a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general. Esta valorización se puede dar a través de infraestructuras asociadas al almacenamiento, alistamiento, tratamiento o aprovechamiento mediante la implementación de procesos de compostaje, biodigestión, fabricación de bioproductos, energía o cualquier otra tecnología o proceso. Incluye los procesos aplicados a los residuos orgánicos en el marco de la actividad de tratamiento del servicio de aseo.

CAPÍTULO II. LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS ORGÁNICOS

Artículo 4. Jerarquía en la gestión integral de los residuos orgánicos. En la gestión integral de los residuos orgánicos se deberán priorizar las actividades de prevención o reducción de la generación de residuos sólidos orgánicos, como segunda alternativa se implementará la valorización y como última opción, se realizará la disposición final de residuos orgánicos.

Artículo 5. Lineamientos para la gestión integral de residuos. Para efectos de este acto administrativo, se consideran como actividades de la gestión integral de residuos orgánicos, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Almacenamiento y presentación
3. Recolección y transporte.
4. Valorización.
5. Disposición final.

Artículo 6. Prevención y reducción de residuos orgánicos. Los generadores de residuos orgánicos definidos en la presente norma, deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de estos residuos, tales como optimización de procesos productivos de manera que se eviten las pérdidas y el desperdicio de alimentos o insumos orgánicos; para lo cual podrán incorporar alternativas de simbiosis industrial con los recuperadores definidos en la presente norma; estas medidas deberán estar orientadas a:

- 6.1. Implementar campañas de sensibilización dirigidas a colaboradores y consumidores, orientadas a prevenir las pérdidas y el desperdicio de alimentos o insumos orgánicos, conocimiento e identificación de fechas de vencimiento y desincentivar el uso de criterios estéticos en la selección de productos.
- 6.2. Incorporar criterios de producción orientados a priorizar productos locales y de temporada, ecodiseño de recetas o formulaciones, fomentar la producción agroecológica y optimizar el uso eficiente de agua, energía y materiales.
- 6.3. Posicionar el análisis de ciclo de vida en la selección de proveedores de alimentos o insumos orgánicos.
- 6.4. Fomentar la donación de alimentos o insumos orgánicos, como una práctica que permite fortalecer la simbiosis industrial, ampliar la vida útil de bienes y productos, aportar a la seguridad alimentaria y reducir la generación de excedentes o residuos.

Artículo 7. Almacenamiento y presentación. Las condiciones de almacenamiento y presentación deberán dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias vigentes, teniendo presente adicional a ello, la implementación de las siguientes medidas:

- 7.1. Implementar el uso de bidones o contenedores con tapa y señalizados para el almacenamiento temporal de residuos en las instalaciones del generador.
- 7.2. Presentar los residuos en bidones o contenedores con tapa, en horarios y frecuencias definidas por el gestor en la actividad de transporte.
- 7.3. Se podrán implementar sistemas de triturado y evacuación de residuos orgánicos al interior de las instalaciones del generador y su presentación al gestor en la actividad de transporte, se podrá realizar en puntos o estructuras hidráulicas de tal manera que vehículos de presión-succión o similares puedan evacuar el residuo triturado en medio acuoso; esto con el fin de disminuir el volumen de residuos orgánicos y evitar su presentación en el espacio público.
- 7.4. Evitar el uso de bolsas plásticas en la presentación de residuos.

Artículo 8. Recolección y transporte. La recolección y el transporte de residuos orgánicos y alimentos próximos a vencer, deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- 8.1. Los vehículos destinados al transporte de alimentos próximos a vencer no podrán ser utilizados para el transporte de residuos orgánicos.
- 8.2. Los vehículos utilizados para el transporte de residuos orgánicos y alimentos próximos a vencer, deben tener vigente el REG-TRANS ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.
- 8.3. Los vehículos destinados para el transporte de residuos orgánicos separados en fuente que no cuenten con sistema de control de lixiviados, deberán transportar los residuos en bidones o contenedores con tapa.
- 8.4. Para vehículos destinados al transporte de residuos orgánicos, deberán contar con sistemas que eviten la fuga de residuos en las actividades de carga o descarga, así como con elementos que permitan atender las fugas que se presenten.
- 8.5. En todo caso las carrocerías deberán garantizar que los bidones o contenedores no entren en contacto con el agua lluvia durante el recorrido o se exceda el volumen de carga.
- 8.6. Para aquellos vehículos destinados al transporte de alimentos próximos a vencer, les aplica las normas sanitarias vigentes en cuanto al transporte de alimentos se refiere.

Artículo 9. Valorización. Las plantas fijas, móviles o puntos de la tierra, asociada con la valorización de residuos orgánicos, deberán incluir las siguientes medidas de manejo:

- 9.1. Incluir áreas de recepción; pesaje con equipos debidamente calibrados cumpliendo con la normatividad vigente o contar con sistemas que permitan medir la cantidad de residuos que ingresan y productos obtenidos de la valorización; área de valorización y almacenamiento de productos y rechazos.
- 9.2. Para el caso de plantas fijas, las instalaciones deberán contar con sistemas de drenaje de aguas lluvias y control de sedimentos.
- 9.3. Incorporar sistemas de control de olores ofensivos y vectores, así como de recolección y control de lixiviados.
- 9.4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en las zonas contiguas.
- 9.5. Para aquellos procesos con corrientes de salida líquidas o efluentes, deberán implementar sistemas de drenaje, control, retornos de la fase líquida al proceso, tratamiento para su vertimiento o de valorización. En todo caso, las instalaciones deberán dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de vertimientos y calidad del aire.
- 9.6. La operación de las instalaciones destinadas a la valorización de residuos orgánicos, se deberá realizar previa obtención del REG-VAL ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 9.7. La ubicación de plantas de valorización de residuos orgánicos móviles o fijas, se realizará de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente; para lo cual deberá contar el concepto de uso del suelo por parte de la entidad competente.

Parágrafo 1. Las instalaciones o infraestructuras que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén sujetas al trámite de licenciamiento ambiental, deberán dar cumplimiento a las disposiciones definidas por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Los puntos de la tierra incluyen composteras comunitarias, sistemas de tratamiento de residuos orgánicos en huertas urbanas, sistemas in-situ, pacas digestoras o similares.

Artículo 10. Disposición final. La disposición final de rechazos de plantas de valorización se realizará únicamente en rellenos sanitarios autorizados por la autoridad ambiental.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES

Artículo 11. Obligaciones del generador. Los generadores definidos en la presente norma, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- 11.1. Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente y obtener el REG-GEN en el aplicativo web habilitado, conforme a los lineamientos que se definan para tal fin; este registro deberá realizarse como mínimo noventa (90) días calendario antes de la fecha del cumplimiento de las metas definidas en el artículo 17.
- 11.2. Realizar reportes trimestrales sobre la gestión de residuos orgánicos, así como el cargue de las constancias de gestión emitidas por el gestor de los residuos generados con la información contenida en el Anexo 2 de la presente norma.
- 11.3. Implementar medidas de prevención y reducción definidas en el artículo 6º de la presente norma.
- 11.4. Entregar los residuos orgánicos debidamente separados en fuente, a un gestor con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 11.5. Cumplir con las metas de valorización definidas en la presente norma.

Parágrafo. Los generadores deberán orientar la gestión de los residuos producidos, hacia la minimización de la disposición en rellenos sanitarios.

Artículo 12. Obligaciones del gestor transportador. Serán obligaciones del gestor en la actividad de transporte, las siguientes:

- 12.1. Registrarse y obtener el REG-TRANS en el aplicativo web habilitado, conforme a los lineamientos que se definan para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 12.2. Implementar las condiciones de recolección y transporte previstas en el artículo 8º de la presente norma.
- 12.3. Suministrar en físico al generador y al gestor en la actividad de valorización, la constancia de gestión de residuos con la información contenida en el Anexo 3 que forma parte integral del presente acto administrativo.
- 12.4. Prestar los servicios de recolección y transporte únicamente a generadores registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 12.5. Actualizar el REG-TRANS cada año ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 12.6. Entregar los residuos orgánicos y alimentos próximos a vencerse a gestores de valorización o recuperadores registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 13. Obligaciones del gestor en la actividad de valorización. Son obligaciones de los gestores en la actividad de valorización, las siguientes:

- 13.1. Registrarse y obtener en el aplicativo web el REG-VAL, para lo cual, deberá treinta (30) días hábiles previo al inicio de operaciones, cargar en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, el anexo 4 o 5 según sea el caso, los cuales incluyen información general y específica, así como la descripción de las medidas de manejo previstas en el artículo 9º del presente acto administrativo, asociada con las instalaciones para la valorización de residuos orgánicos. A dicho cargue se le anexará copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación o concepto sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) expedido por la entidad competente.
- 13.2. Expedir a los generadores la constancia de gestión de acuerdo con el contenido del Anexo 6 que forma parte integral de la presente norma.
- 13.3. Recibir del transportador la constancia de gestión y realizar en el aplicativo WEB el cargue diario de la información del tipo y cantidad de residuos que ingresan al sistema de valorización, asociando los REG-GEN y REG-TRANS.
- 13.4. Realizar en el aplicativo web, los reportes mensuales consolidados de la gestión realizada con la información contenida en el Anexo 7 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Las obligaciones definidas en el presente artículo aplican para todas las instalaciones públicas y/o privadas asociadas con las valorización o tratamiento de residuos orgánicos ubicadas en espacio público o privado, incluyendo iniciativas como composteras comunitarias, pacas digestoras o similares.

Parágrafo 2. El gestor deberá tramitar el REG-VAL para cada una de las instalaciones a ser puestas en operación o que se encuentre operando; en caso de que la instalación este conformada por varias unidades operativas (composteras comunitarias, pacas digestoras o similares) en una misma área, el registro se deberá realizar por el total de unidades operativas ubicadas en el área.

Parágrafo 3. Las plantas fijas, móviles o puntos de la tierra que con la entrada en vigencia del presente acto administrativo se encuentren en operación, deberán en un término no superior a treinta (30) días hábiles registrarse y obtener en el aplicativo web el REG-VAL.

Parágrafo 4. Las plantas fijas, móviles o puntos de la tierra que con la entrada en vigencia del presente acto administrativo no se encuentren ubicados en usos del suelo compatibles en el marco de las disposiciones definidas el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), serán responsables de su desmantelamiento y en caso de estar ubicados en espacio público, deberán restituir el área a las condiciones urbanas y/o naturales previas a su uso asociado con el tratamiento o valorización de residuos orgánicos.

Artículo 14. Obligaciones del recuperador de alimentos. Son obligaciones del recuperador de alimentos las siguientes:

- 14.1. Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente y obtener en el aplicativo web el REG-RECU, conforme a los lineamientos que se definan para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 14.2. Expedir a los generadores la constancia de gestión orientada a prevenir las pérdidas y el desperdicio de alimentos, de acuerdo con el contenido del Anexo 8 que forma parte integral de la presente norma.
- 14.3. Recibir del transportador la constancia de gestión y realizar en el aplicativo WEB, el cargue diario de la información del tipo y cantidad de alimentos recuperados, asociando los REG-GEN y REG-TRANS.
- 14.4. Realizar en el aplicativo web, los reportes mensuales consolidados de la gestión realizada con la información contenida en el Anexo 9 del presente acto administrativo.

Artículo 15. Otras obligaciones de los gestores.

- 15.1. Los gestores que realicen o pretendan desarrollar más de una actividad, deberán obtener el registro para cada una de las actividades.
- 15.2. Los gestores y recuperadores de alimentos que se encuentren ubicados fuera de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente y que participen en la gestión de los residuos orgánicos o en la recuperación de alimentos generados al interior del perímetro urbano del Distrito Capital, deberán:
 - a. Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - b. Cumplir con las disposiciones definidas en los artículos 13º y 14º de la presente norma.

Parágrafo. Los prestadores del servicio público de aseo en el Distrito Capital que viabilicen la prestación de servicios como gestor transportador o gestor en la actividad de valorización, deberán cumplir con las obligaciones definidas en la presente norma.

Artículo 16. Obligaciones de las entidades de orden distrital.

- 16.1. La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá las siguientes obligaciones:
 - 16.1.1. Implementar en un plazo no superior a dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, un aplicativo web que permita realizar tramites y reportes en línea por parte de los actores de la cadena de gestión de residuos y alimentos recuperados, de tal manera que sea una herramienta que apoye las acciones de evaluación, seguimiento y control.
 - 16.1.2. Poner a disposición del público a través de su página web, de un listado de gestores definidos en el presente acto administrativo y recuperadores de alimentos inscritos en su jurisdicción, precisando el proceso, así como el tipo de residuo o alimentos gestionados; el cual se actualizará cada año.
 - 16.1.3. Promocionar la compra o transacción de servicios, productos y sub productos obtenidos de la valorización de residuos orgánicos en el sector público o privado.
 - 16.1.4. Promover la vinculación de generadores, gestores de residuos orgánicos y recuperadores de alimentos, a la red de negocios verdes del Distrito Capital.
 - 16.1.5. Fomentar el relacionamiento entre generadores y gestores de residuos orgánicos, así como con recuperadores definidos en la presente norma, hacia el fortalecimiento de la cadena de valor.

16.1.6. Adelantar campañas de divulgación entre los actores de la cadena, especialmente con los generadores para el conocimiento y cumplimiento de la norma, esta obligación recaerá en las áreas de Oficina de Participación y Educación de Localidades y la Subdirección de Ecorurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial.

16.2. La Secretaría Distrital del Hábitat tendrá las siguientes obligaciones:

16.2.1. Incorporar en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, herramientas o metodologías que permitan realizar aforos efectivos y la aplicación de reducciones en el cobro por la prestación del servicio público de aseo en los establecimientos de los generadores definidos en la presente norma.

16.2.2. Realizar campañas informativas que orienten al generador en la realización de aforos que permitan ajustar el cobro por la prestación del servicio público de aseo en sus establecimientos o instalaciones.

16.3. La Secretaría Distrital de Salud tendrá las siguientes obligaciones:

16.3.1. Incorporar dentro de su esquema de Inspección, Vigilancia y Control, la implementación de medidas o acciones que evidencien en sus sujetos de control, el cumplimiento de las disposiciones definidas en el presente acto administrativo

16.3.2. Reportar a la Secretaria Distrital de Ambiente a partir de los datos capturados en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones definidas a los generadores en el presente acto administrativo.

16.3.3. Promover mediante herramientas informativas orientadas a la gestión de residuos y las buenas prácticas en la manipulación de alimentos que permitan prevenir su pérdida y desperdicio.

16.4. Sera obligación de la Secretaría Distrital de Gobierno, ejercer labores de seguimiento y control al manejo adecuado de los residuos en su jurisdicción, a fin de prevenir el abandono de residuos en espacio público, tomando en consideración entre otras disposiciones, las contenidas en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, o la norma que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO IV. METAS E INCENTIVOS

Artículo 17. Metas de valorización de residuos. Los generadores definidos en la presente norma, deberán implementar medidas que permitan cumplir con la meta de gestionar el 100% de los residuos orgánicos o alimentos próximos a vencerse a través de los gestores y recuperadores definidos en la presente norma, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la siguiente tabla:

Área del establecimiento o instalación (rango)	Fecha de cumplimiento de la meta a partir de la publicación de la presente norma
Mayor a 1300 m ²	24 meses
Entre 450 m ² y 1300 m ²	30 meses
Entre 300 m ² y menor a 450 m ²	36 meses
Entre 150 m ² y menor a 300 m ²	42 meses

Entre 30 m ² y menor a 150 m ²	48 meses
Menor de 30 m ²	54 meses

Estas áreas se determinan sin incluir los parqueaderos cuando haya lugar y se asocia directamente al área construida o utilizada para el desarrollo de la actividad económica.

Parágrafo. Los establecimientos o instalaciones de los generadores, que se encuentren en parques industriales, plazoletas de comidas o propiedad horizontal comercial, deberán dar cumplimiento a la meta de valorización de residuos en función de la suma de las áreas.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el presente acto administrativo amerita la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

Artículo 19. Vigencia. El presente acto administrativo rige desde su publicación en el Registro Distrital y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

Secretaría Distrital de Ambiente
Secretaría Distrital del Hábitat
Secretaría Distrital de Salud
Secretaría Distrital de Desarrollo Económico